

San Carlos de Bariloche, 8 de junio del 2026.

VISTO:

El presente caso del Ministerio Público Fiscal caratulado: “JARA VALDERAS

SOLEDAD MABI S/ AMENAZAS CALIFICADAS LEGAJO N° MPF-
BA-04119-2025 en;

seguido a SOLEDAD MABI JARA VALDERAS, identificada con DNI
XX.XXX.XXX, nacionalidad

argentina, domiciliada en calle XXXXXXXXX calle XX lote XX de Bariloche.

LO REQUERIDO:

I. El fiscal Guillermo A. Lista, hizo saber que oportunamente le atribuyó a la

imputada la comisión de los siguientes hechos:

Primero: “ LEGAJO N° MPF-BA-04087-2025: Se le atribuye a JARA VALDERAS

SOLEDAD MABI el hecho ocurrido en el mes de mayo del año en curso, a partir que la

denunciante toma conocimiento que su vecino S. R. S. fue víctima de un robo en su

vivienda, en fecha 02/05/2025 y en horario de la mañana, alrededor de las 08:44 hs., en
momentos

que T. S. M. se encontraba en su domicilio sito en calle XX y XXXXXXXXX del B° XX
de

Septiembre, fue cuando SOLEDAD MABI JARA VALDERAS, quien resulta vecina de la manzana de

enfrente, le manifestó textualmente: "QUE SI ELLA DENUNCIABA REFIRIÉNDOSE AL ROBO,

LE IBA A PRENDER FUEGO SU CASA" . El robo al que hace alusión en sus dichos, es el ocurrido

en fecha 02/04/2025 en el interior de la vivienda del Sr. S. R. S., vecino del barrio

29 de Septiembre, y del cual T. S. M. resulta ser testigo y afirma haber identificado a

SOLEDAD MABI JARA VALDERAS como co-autora del mismo”.

Segundo: “LEGAJO N° MPF-BA-04119-2025 Se le atribuye a JARA VALDERAS

SOLEDAD MABI el hecho ocurrido en fecha 03/07/2025 entre las 12:20 y 12:22 hs. en momentos

que la denunciante T. S. M. se encontraba en su vehículo junto a sus dos hijos menores

de edad arribando a su domicilio, vivienda ubicada en B° XX XXXXXXXXXXXX, Calle XX y XXXXX

XXXXXX de ésta ciudad, y al estacionar en el frente de su vivienda observa a SOLEDAD MABI

JARA VALDERAS quien al verla llegar ingresó rápidamente a su domicilio desde el cual sale con

un cuchillo en la mano y corriendo se dirigió hacia ella gritando a viva voz "TE VOY A MATAR",

ante lo cual la víctima T. S. M. ingresó rápidamente a su vivienda y se comunicó al servicio de emergencia (911) a fin de requerir asistencia, y en ese momento SOLEDAD MABI JARA

VALDERAS se retira en dirección a la calle Crucero Gral. Belgrano, donde minutos después (12:22

hs.) fue reducida por personal policial que arribó al lugar del hecho. La denunciante y víctima

T. S. M. describe el arma blanca empuñada por SOLEDAD MABI JARA VALDERAS como un cuchillo con hoja tipo carnicero”.

Tercero: “En un momento posterior, y en la misma fecha 03/07/2025, siendo

aproximadamente las 13:30 hs., en dependencias de la Comisaría 42°, en momentos que la

denunciante y víctima T. S. M. se encontraba en la unidad para radicar denuncia penal,

y JARA VALDERAS SOLEDAD MABI estaba allí reducida por personal policial, la misma continuó

profiriendo amenazas hacia la víctima, en presencia del personal policial, diciendo: "HIJA DE

PUTA TE VOY A HACER CAGAR A VOS, YA SE QUE SOS VOS T. TE VOY A CAGAR

MATANDO HIJA DE PUTA, GATA DE MIERDA ARGOLLUDA”.

Refirió que por los hechos descriptos en la imputación, la imputada debía responder

a título de autora de los delitos de amenazas coactivas (primer hecho) , amenazas agravadas por el

uso de arma y amenazas simples (segundo y tercer hecho) todos en concurso real, de conformidad

con los arts. 45, 55, 149 bis, 1er y 2do. párrafo del Código Penal.

Hizo saber el fiscal que en la audiencia de control de acusación- que se llevó a cabo

el día 05/12/2025 la Fiscalía informó la existencia de una nueva denuncia contra la imputada,

acerca de una cuestión de índole vecinal y que entonces en dicho momento no existía la intención

de esta representación del Ministerio Público Fiscal en postular la presente causa a la instancia de

un juicio oral. Por el contrario solicitó que se imponga como medida cautelar, en protección de la

damnificada, una restricción absoluta de todo tipo de contacto y comunicación de la imputada

respecto de la Sra. T. S. M., como así también una prohibición expresa de nuevas

agresiones por cualquier medio. Así como también pidió la suspensión de los plazos procesales y

que la vigencia de la medida se extienda hasta el día 05/06/2026. Lo cual fue ratificado por la

defensa quien adhirió a lo solicitado. Y resuelto favorablemente por la jueza.

Continuó refiriendo el fiscal que en fecha 01/06/2026 se contactó telefónicamente a la víctima – T. S. M.- quien manifestó que "no ha vuelto a tener ningún inconveniente con

la Sra. Jara, que la situación se encuentra tranquila".

De este modo consideró el fiscal que esto pone de manifiesto que el conflicto

originario que diera lugar a la presente investigación penal se circunscribía estrictamente a una

disputa de índole vecinal entre las partes contendientes del cual se habrían derivado los hechos en

su momento atribuidos. Así como también que transcurridos estos (6) seis meses desde la

implementación de las medidas cautelares, el riesgo procesal que motivó la intervención estatal se

encuentra completamente disipado.

El cese de la conflictividad y el restablecimiento de la armonía comunitaria

demuestran que la medida adoptada cumplió con creces una función pacificadora, tornando

innecesaria e inoficiosa la continuación de la persecución penal y el avance hacia la etapa

propia de juicio oral.

Dijo además el fiscal que el artículo 14 del código de rito tiene su anclaje en el

paradigma de gestión de la conflictividad, que asume que los conflictos son inherentes a una

sociedad democrática. El término "conflicto primario" hace referencia al verdadero conflicto de

base entre las partes involucradas, desprovisto de su significación penal, mientras que la tipificación

penal a la cual pueda subsumirse constituye el conflicto secundario. Desde este paradigma de la

conflictividad se pone en cuestión la clásica visión del derecho penal llamada infraccional-, en la

cual lo que importa es generar una respuesta legal para un conflicto legal (el tipo penal).

Este artículo, con una mirada orientada a la gestión del sistema de justicia, fomenta

activamente la búsqueda de soluciones al conflicto primario que origina la intervención penal. Bajo

el cambio de paradigma en la lectura de los casos que llegan al MPF, estos ya no deben ser

abordados exclusivamente desde la lógica punitiva tradicional, sino desde una visión más amplia,

flexible y funcional, atenta a los intereses en juego, al impacto de la respuesta institucional y a la

posibilidad de canalizar el conflicto por vías alternativas.

Este modelo de diseño institucional contribuye a la construcción de una sociedad que

recurra menos a la violencia y a la intervención del Estado ajustada a principios democráticos en el

uso de la fuerza como poder coercitivo, donde el ejercicio de la violencia debe utilizarse poco y

bien.

Esto coincide con lo que llamamos el principio de última ratio definida por Alberto

Binder como un límite interno a la política criminal, que se convierte en una herramienta para ser

utilizada por los operadores antes que recurrir a la intervención violenta por parte de los representantes del Estado.

En esta dirección, jueces y fiscales son quienes deben procurar la solución del

conflicto primario surgido a consecuencia del hecho, a fin de contribuir a restablecer la armonía

entre sus protagonistas y la paz social.

En especial el MPF tiene el mandato de arribar a la solución del conflicto por

cualquiera de las vías legalmente previstas y de ofrecer/aceptar una salida reparadora. De acuerdo

con la Ley Orgánica del Ministerio Público, donde le corresponde a los fiscales atender a víctimas y

arribar a la solución del conflicto por cualquiera de las vías legalmente previstas. El sistema

procesal penal destaca la participación activa de las partes en la resolución del conflicto, particularmente en la etapa de negociación, que adquiere una dimensión dinámica con la incorporación de institutos como los criterios de oportunidad, la suspensión del juicio a prueba y la

mediación penal. Estas herramientas permiten una respuesta más flexible y adecuada a las

características del caso concreto, privilegiando la solución dialogada del conflicto. Esta orientación

tiene su correlato normativo en la legislación penal y procesal, que reconoce la disponibilidad

condicionada de la acción penal ..." obra citada (El Proceso Penal en Río Negro comentarios a su

Código Procesal, Miguel Angel Cardella, colaboración: María Paula Cardella, paginas 95 a 97).

Atento a que este Ministerio Público Fiscal ya había en su momento, adelantado la

voluntad de no llevar este legajo a la instancia de juicio oral y público, que habiéndose acreditado

de forma fehaciente la composición del conflicto vecinal mediante la pacificación comunitaria y el

estricto cumplimiento del plazo de la suspensión otorgada, la acción penal carece de interés público

y de objeto actual. Continuar con el ejercicio de la acción penal en un escenario donde

las propias

partes han restablecido la convivencia pacífica vulneraría los principios de "última ratio" del

derecho penal y de solución del conflicto primario (art. 14 del C.P.P. de Río Negro), el cual mandata

a los jueces y fiscales a buscar la armonía social por sobre la mera aplicación del castigo.

Por lo expuesto, solicitó se declare extinguida la acción penal, y el sobreseimiento,

en favor de la acusada haciéndole saber que la formación del presente proceso no ha afectado el

buen nombre y honor del que gozare, en conformidad con lo establecido según los arts. 96 inc. 5°,

97 primer párrafo, 154 inc. 4°, 155 inc. 5° y 157 in fine del CPP., y el art. 59 inc. 5° del Código

Penal.

II. El defensor Marcos Miguel acompañó el escrito de la fiscalía y adhirió a lo

peticionado compartiendo los argumentos brindados.

Ambas partes solicitaron se resolviera por escrito.

Y CONSIDERANDO:

Sin perjuicio que los hechos descriptos por el Fiscal encuadra debidamente en los

delitos indicados, considero que el Dr. Lista ha motivado de modo suficiente las razones por la

cuales decidió instar el sobreseimiento en el presente legajo, disponiendo libremente del ejercicio de

la acción pública conforme lo prevén los art. 215 y 218 de la Constitución Provincial, y cumpliendo

con el deber de objetividad que su función le impone, así como también la exigencia de procurar la

solución del conflicto primario que dio origen a los hechos.

De conformidad con los fundamentos expuestos y oída que fuera la acusadora, la

cual expresó su desinterés en el ejercicio de la acción penal pública, entiendo que la solución es

legal y corresponde acompañar el dictamen realizado.

Así las cosas,

RESUELVO:

I. Declarar la extinción de la presente acción penal en el marco de este legajo, y en

consecuencia sobreseer a Soledad Mabi Jara Valderas por los hechos que le fueran oportunamente

atribuido, en función de lo establecido por los artículos 96 incs.5°, 97 y 155 inc. 5° del Código

Procesal Penal de Río Negro.

II. Dejar expresa mención de que la formación y el trámite del presente legajo no afectaron el buen nombre y honor del que gozare previamente de conformidad a lo dispuesto por el

157 del Código Procesal Penal de Río Negro.

Protocolizar, notificar, comunicar y archivar.

Firmado digitalmente por:

MARTINI Romina Lía

Fecha: 2026.06.08

10:27:14 -03'00'

MARTINI Romina Lía